



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 137

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203400167912
FECHA DE LA DENUNCIA: 16 DE OCTUBRE DEL 2020
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CANTERA PARA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA, AFECTANDO NACIMIENTO DE AGUA, HECHOS PRESENTADOS EN LA VEREDA MONTAÑITA DEL MUNICIPIO DE TIMANA

PRESUNTO INFRACCTOR: CONSORCIO VIAL TIMANA NIT 901351354-6

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito Huila, 17 de diciembre de 2021.

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto en contra del **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, en calidad de presunto infractor consistente en la Extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana.

1. ANTECEDENTES

1. Oficio con Radicado CAM DTS No. 20203400167912 de fecha 16 de octubre de 2020.
2. Auto de visita 2245 del 16 de octubre de 2020.
3. Concepto Técnico de Visita No.2245 de fecha 26 de octubre de 2020.
4. Resolución Medida Preventiva No.2807 del 15 de diciembre de 2020.
5. Concepto técnico de seguimiento No.02245 del 10 de julio de 2021.
6. Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 102 de fecha 08 de septiembre de 2021.
7. Certificado de publicación web del 28 de octubre de 2021.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

Que mediante denuncia en fecha 16 de octubre de 2020, con numero de radicado 20203400167912, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes Extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana, teniendo como presunto infractor al **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No.2245 del 26 de octubre de 2020, el que pasa a transcribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

“(…)

El día 16 de octubre de 2020 se radicó denuncia bajo el radicado N° 20203400167912 Den 02245 por presunta extracción de material de cantera para construcción de placa huella afectando nacimiento de agua, en la Vereda Montañita del municipio de Timana.

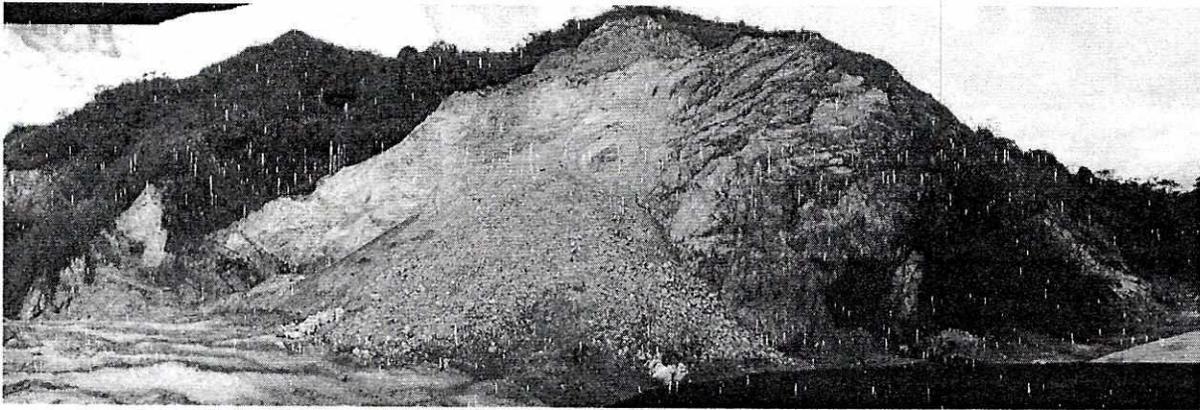
Mediante Auto de Visita No. 02245 del 16 de octubre de 2020, se comisionó a la ingeniera Lida Fernanda Uní González, para la práctica de la visita ocular a la Vereda Montañita del municipio de Timana.

Con el fin de establecer la posible afectación ambiental existente por presunta extracción de material de cantera para construcción de placa huella afectando nacimiento de agua, se llega hasta la zona tomando la vía Pitalito Timana a la altura del cruce de la vereda el Tejar se toma esta vía terciaria hasta llegar a la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm), tomadas con el equipo GPS GARMIN etrex 20.



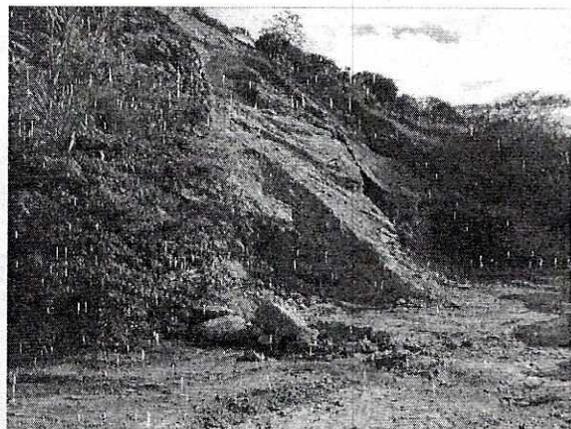
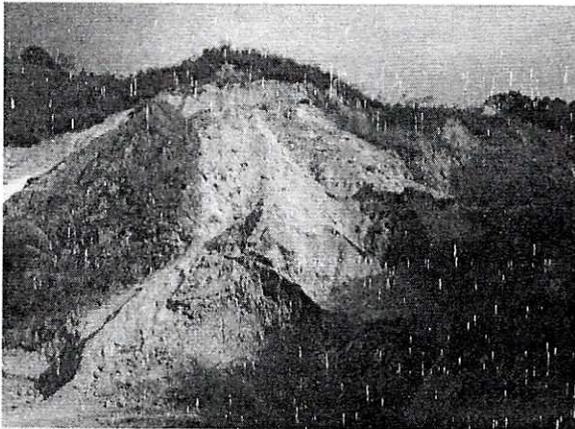
Imagen1. Localización del sitio en donde se realizó explotación minera sobre zona de protección de nacimiento de agua, en la vereda Montañita del municipio de Elías, departamento del Huila.

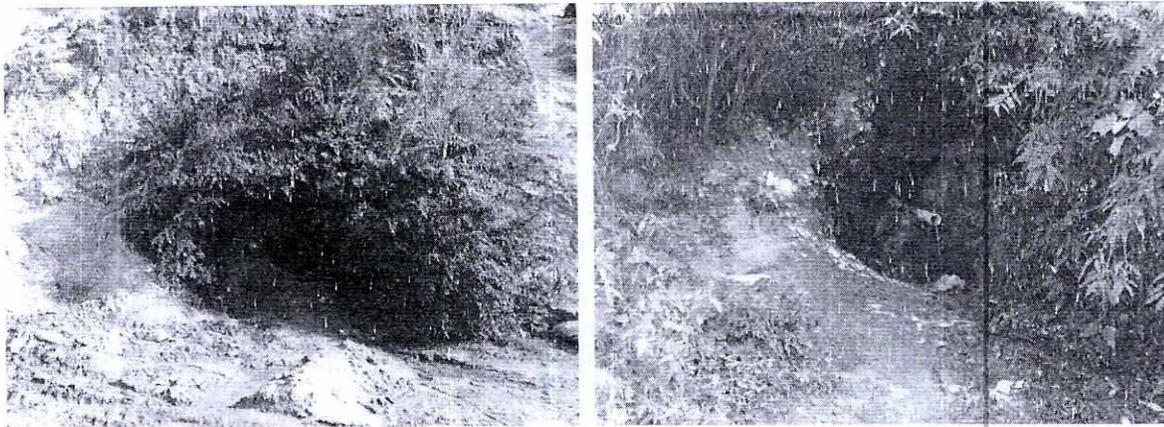
Se llega hasta el lugar descrito en la denuncia, encontrando que en el sector existe una cantera de balastro, la cual según indicaciones de la comunidad del sector es de propiedad del Municipio de Timana, dicha cantera se encuentra localizada en la vereda Montañita.



Fotografías 1. Cantera existente en la Vereda Montañita del Municipio de Timana

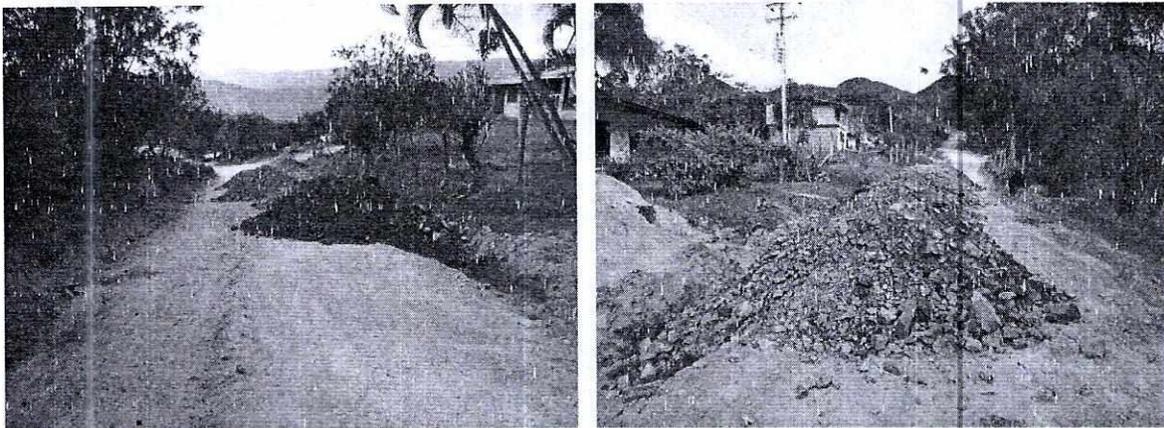
Se realiza un recorrido por la zona en donde se evidencia que se ha realizado extracción de material minero, el cual se ha arrancado del costado derecho del predio, se evidencia enormes taludes sin un diseño y una inclinación que permitan estabilidad de la zona, propendiendo a generar un posible deslizamiento; algo muy importante es que se observa la existencia de un nacimiento de agua, el cual se encuentra en la parte central de la cantera, en el nacimiento se ha instalado un tubo, se evidencia un flujo de agua pequeño pero a su vez contante, el agua dreña hacia la parte baja llegando hasta un zanjón y a unos 50 metros vierte sus aguas a la fuente hídrica Quebrada El tigre; el nacimiento cuenta con una pequeña zona de protección de no más de 2 metros, la extracción del material minero se ha realizado a unos pocos metros de este.





Fotografías 2 a 5. Zona en donde se extrajo material minero y ubicación de nacimiento de agua, ubicado sobre cantera existente en la vereda Montañita del Municipio de Timana.

El material extraído de la cantera es un agregado el cual se va a utilizar como uno de los materiales necesarios para reafirmar un tramo de la vía de la vereda Montañita en donde se construirá placa huella.



Fotografías 6 y 7. Material minero dispuesto sobre la vía de la vereda Montañita en donde se construirá placa huella.

En la zona en donde se realizó la descarga del material se encuentra la profesional Angélica Hernández, Auxiliar HSEQ, a quien se le comenta la razón de la visita por parte de la Autoridad Ambiental, se indaga por el nombre del consorcio, su representante legal, a lo que ella contesta no conocer dicho nombre sin embargo me comunica con el Ingeniero Roney Perdomo con celular 3208378572 quien argumenta ser el director de obra.

Al no obtener datos precisos del consorcio que está ejecutando la obra se procede a realizar la revisión en la página del Secop I en donde se encuentra información referente a la creación del proceso, convocatoria y la adjudicación de la obra. De acuerdo a la búsqueda se encuentra el contrato de obra N° 65 de 2020, el cual tiene por objeto "mejoramiento de vía terciaria mediante el uso de placa huella vereda Montañita del Municipio de Timana" adjudicado al **Consorcio Vial Timana** con Nit 901351354-6 representado Legalmente por el señor ARIEL SERRANO GONZALEZ con C.C 88.141.364 de Ocaña-Norte de Santander y firmado el 17 de febrero de 2020. Además de esto se tiene que la interventoría

es realizada por el Municipio de Timana representada por el señor alcalde Marco Adrián Artunduaga Gómez.

Posterior a la visita realizada a la zona se introdujeron las coordenadas en el archivo arcgis en donde se encuentra cargada la información cartográfica de la CAM, de esta manera se identifica que el predio en donde se realizó la extracción minera se encuentra localizado en la vereda Montañita del Municipio de Timaná, además se encuentran inmersos en el polígono de la Ley segunda Tipo C, en consecuencia nos remitimos a la Resolución 1925 de 2013, Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2da de 1959, en los Departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se tomaron otras determinaciones”.

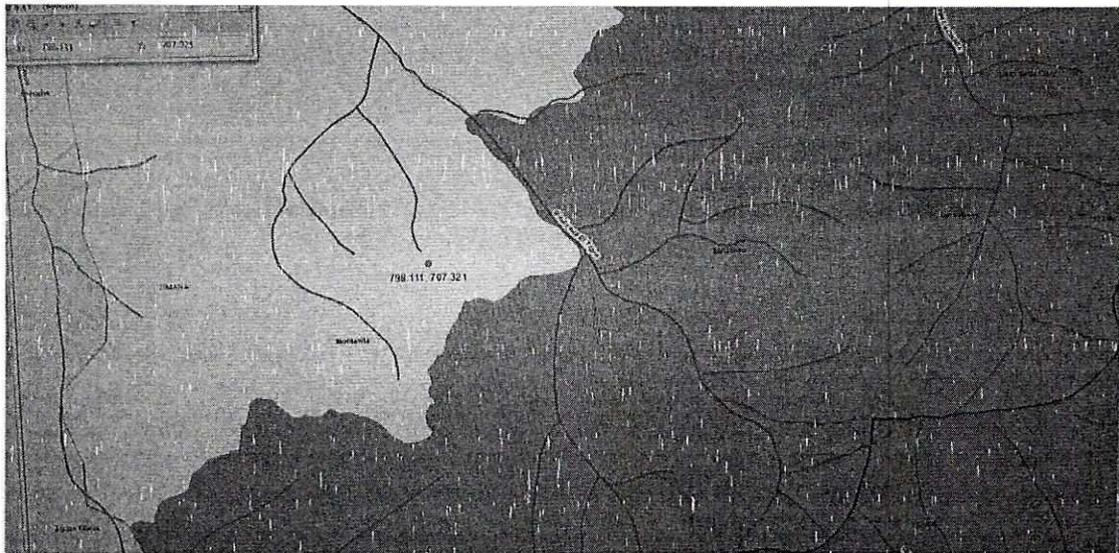


Imagen 2. Localización del predio en donde se encuentra nacimiento de agua y se realizó extracción minera, dentro del polígono de la Ley 2 tipo C (color verde claro).

De acuerdo a lo evidenciado en el mapa se tiene que el nacimiento de agua presente en la zona es tributario directo de la fuente hídrica Quebrada El Tigre.

Por último, se debe precisar que para la ejecución de cualquier proyecto se deberá contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para el desarrollo de este, y que dicta la normatividad vigente en la ejecución de las actividades a efectuar. Así mismo reiterar que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Consortio Vial Timana con Nit 901351354-6 representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ** con C.C 88.141.364 de Ocaña- Norte de Santander.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

3. DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
ACTIVIDAD 1														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Agua: ejecución de actividades en zona de protección de nacimiento de agua.

Bienes de protección afectados

Sistema: Medio físico

Subsistema: Medio Inerte

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Componentes: agua superficial y subterránea

Bienes de protección que pueden ser afectados

- A. Características Físicas y Químicas
- A.2 AGUA: 7. superficiales

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta infracción a la normatividad ambiental por:

- Afectación a la zona de protección de nacimiento de agua

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad se valora de acuerdo con lo evidenciado puesto que, durante el recorrido por el predio, se evidencian actividades sobre la zona de protección de nacimiento de agua.

Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Según lo observado la zona afectada refiere una extensión menor a una hectárea.

Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

El tiempo necesario para que el bien de protección retorne a sus condiciones previas se puede dar en un periodo entre seis meses y cinco años, tiempo en el cual se deben realizar acciones de recuperación de la zona de protección del nacimiento de agua, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad.

Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La reversibilidad se puede dar en un periodo mayor a seis meses y tan pronto se inicien las actividades de recuperación del nacimiento de agua presente en el sector.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El bien de protección tendrá una capacidad de recuperación en un periodo de 6 meses y 5 años y en cuanto se ejecuten verdaderas y eficientes actividades encaminadas a mejorar las condiciones medioambientales de la zona en donde se presentaron los hechos, además de realizar actividades que contravengan con lo establecido en la normatividad ambiental vigente colombiana.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Describir: la probabilidad de la ocurrencia se determina como moderada debido a que se ha intervenido la zona de protección de nacimiento de agua, generando un incumplimiento normativo en cuanto a la protección y conservación del área forestal protectora.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** X **NO** ___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de inspección, se recomienda:

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención a la zona de protección de nacimiento de agua, como se establece en la Normatividad ambiental (100 metros a la ronda del nacimiento de la fuente hídrica y 30 metros a lado y lado desde la cota máxima de inundación).
- Realizar actividades efectivas de recuperación y no cambiar uso de suelo de la zona de protección del nacimiento de agua presente en las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm, esta recuperación debe estar enmarcada con lo establecido en la normatividad ambiental colombiana vigente.
- Remitir informe a la Alcaldía Municipal de Timana quien tiene la facultad de autoridad minera de acuerdo a la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y quien realizara las actuaciones pertinentes de acuerdo al caso.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que amerite el proceso y se crean convenientes por el despacho (...)"

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, se logró establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, motivo por el cual se procedió a emitir Auto No.102 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio contra el presunto infractor, el **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, por las infracciones ambientales consistentes Extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; Acto administrativo que fue debidamente notificado por página web el día 28 de octubre de 2021, según consta en el expediente.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

De igual manera reposa dentro del expediente, la resolución No. 2807 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se impuso una medida preventiva la cual resolvió imponer: "**ARTÍCULO PRIMERO:** CONSORCIO VIAL TIMANA, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor ARIEL SERRANO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, IMPONER UNA MEDIDA preventiva consistente en:

SUSPENDER INMEDIATAMENTE: toda actividad de intervención a la zona de protección de nacimiento de agua, como establece en la normatividad ambiental (100 metros a la ronda del nacimiento de la fuente hídrica y 30 metros al lado y lado desde la cota máxima de inundación).

Realizar actividades efectivas de recuperación y no cambiar uso del suelo de la zona de protección del nacimiento de agua presente en las coordenadas planas con origen Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm), esta recuperación debe estar enmarcada con lo establecido en la normatividad ambiental colombiana vigente."

Resolución de medida preventiva comunicada el día 22 de diciembre de 2020.

En seguimiento a la medida preventiva por este despacho, se realizó visita de seguimiento el día 10 de julio de 2021, se conceptuó lo siguiente: "*Según visita de seguimiento realizada el día 08 de julio de 2021 en la vereda Montañitas del municipio de Timana, en predio propiedad del Municipio, y teniendo en cuenta las obligaciones instauradas a través de medida preventiva Resolución No. 2807 del 15 de diciembre de 2020 se concluye que estas no fueron cumplidas en su totalidad.*

Durante la visita técnica se evidenció que, aunque las actividades de extracción de material minero fueron suspendidas, respetando el uso de suelo de la zona intervenida, en lo relacionado a las actividades encaminadas a la restauración del nacimiento de agua afectado, estas aun no han sido ejecutadas. Se observa en el punto del afloramiento la nula zona forestal protectora de la fuente hídrica, provocando alteraciones en sus condiciones organolépticas ya que se encuentra completamente desprotegido".

3. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No.2245 de fecha 26 de octubre de 2020.
2. Concepto técnico de seguimiento No.02245 del 10 de julio de 2021.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute, pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

La Constitución Política de 1991, incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa: "*que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares*".

DECRETO 1076 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

Que de conformidad con el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015 la Ley 99 de 1993 y la Ley 685 del 2001, la Licencia Ambiental es condición previa para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que requieren de esta autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3. Dispone: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención. Mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3. Dispone: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año.
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. "

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 152. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Que el artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Que el artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Que el artículo 159. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 160. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Que el artículo 162. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicara la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Que el artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedara inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años, Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Que el artículo 164. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

Según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 son "factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c. Las alteraciones nocivas de la topografía.

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.

l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. m. El ruido nocivo.

n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

o. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 179. "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

Que mediante el artículo 185. "A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 7 numeral 2 establece "Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos."

Del concepto Técnico de visita No.2245 de fecha 26 de octubre de 2020 y el concepto técnico de seguimiento No 02245 del 10 de julio de 2021, se pudo evidenciar que el **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, se encontraba ejerciendo actividades de Extracción de material de cantera para construcción de placa huella, afectando nacimiento de agua, presentado en la vereda Montañita del municipio de Timana.

6.CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que existen los elementos probatorios necesarios contras **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, ha cometido las siguientes conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- **CARGO PRIMERO:** *Realizar actividad de explotación de material de cantera sin contar con licencia ambiental, en la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).*
- **CARGO SEGUNDO:** *Afectación a nacimiento de agua que tributa a la fuente hídrica Quebrada el Tigre, en la vereda montañita, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).*

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto admirativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular en contra del **CONSORCIO VIAL TIMANA**, con NIT 901351354-6, Representado Legalmente por el señor **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.141.364 de Ocaña Norte de Santander, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividad de explotación de material de cantera sin contar con licencia ambiental, en la vereda montaña, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).
- **CARGO SEGUNDO:** Afectación a nacimiento de agua que tributa a la fuente hídrica Quebrada el Tigre, en la vereda montaña, exactamente en una cantera de propiedad del Municipio de Timana, aproximadamente en las coordenadas geográficas W -



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

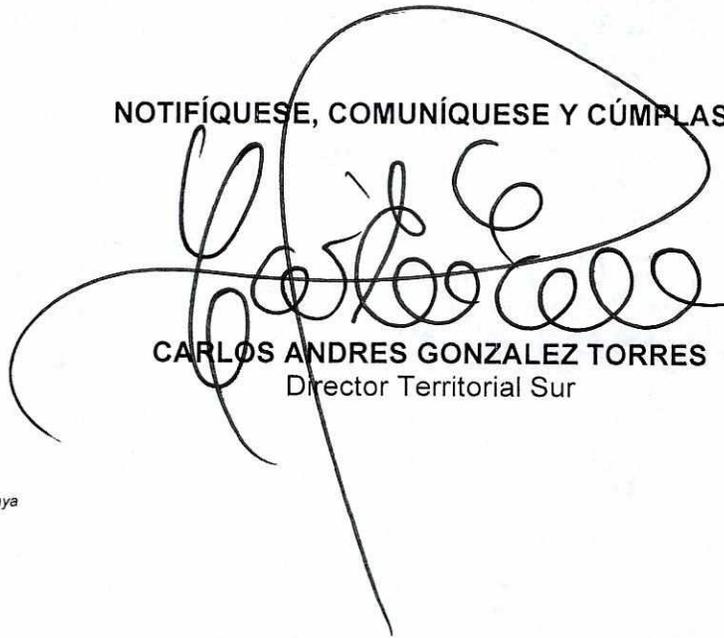
75.891843470 N 1.948421314 coordenadas planas con origen en Bogotá (X: 798111 Y: 707321 y h: 1370 msnm).

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN:535-21
Proyecto: Andersson Maya
Abogado DTS